

RADICADO: 087583184002-2024-00005-00.

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: EMMA IRENE DIAZ FERRER. C.C. 55.220.034.

DEMANDADO: EDER HERNANDEZ RINCON. C.C. 12.203.041.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que se recibió escrito de subsanación. Sírvasse proveer Soledad marzo 14 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presenta escrito de subsanación en término. Sin embargo, observa el Despacho que las falencias que le fueron anotadas contenidas en el escrito demandatorio NO fueron subsanadas bajo las siguientes circunstancias:

Primeramente, se tiene que entre las partes intervinientes fueron fijado lo concerniente a la cuota alimentaria, regulación de visitas, custodia y cuidado personal y demás obligaciones en favor de los menores y a cargo del demandado; en el Acta de conciliación ante la autoridad administrativa ICBF. Acta que presta merito ejecutivo ante su posible incumplimiento de lo allí ordenado.

De tal manera, que en la inadmisión se le menciona, la imposibilidad de tramitar por esta vía una fijación de cuota alimentaria. Estando este asunto ya resuelto en el acta de conciliación por una autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, se indica un presunto incumplimiento parcial en la obligación ya establecida con relación a los alimentos de los menores. la parte actora debió recurrir a la presentación de un proceso ejecutivo con la liquidación de crédito de los valores dejados de cancelar y los que se pagaron incompletos hasta la fecha de presentación de la demanda y/o escrito de subsanación. Como le fue indicado por este Despacho.

El recurrente profesional del derecho, aduce que las medidas administrativas ya fijadas para garantizar el derecho a los menores alimentarios, han sido trasgredidas con el incumplimiento por parte del demandado y padre de los menores, insistiendo que se avoque conocimiento de una FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, omitiendo claramente, el pronunciamiento realizado por este Despacho judicial.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

En virtud de lo mencionado líneas arriba, es claro advertir que las falencias contenidas en la demanda no fueron subsanadas con forme a las anotaciones realizadas por el Despacho, por lo cual se procederá a su RECHAZO en virtud de lo establecido en el Art. 90 del código general del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, promovido por la señora EMMA IRENE DIAZ FERRER. C.C. 55.220.034, actuando a través de apoderado judicial y en contra del señor EDER HERNANDEZ RINCON. C.C. 12.203.041; por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO. Por secretaria hacer las correspondientes anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA.**

04.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896deefb9702a707638c1c85faf8aa73183c87a9bf612dcf606bf471564c285a**

Documento generado en 14/03/2024 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>